



AUTORA: *María Laura Abecasis*

EL NOTARIO EN SUS MÚLTIPLES FACETAS



*“Entre el débil y el fuerte,
es la libertad la que oprime
y el derecho el que protege”.*
Jean Baptiste Lacordaire

INTRODUCCIÓN:

Para desarrollar este trabajo elegí el **Tema II: “La actuación notarial y su relación con los actos procesales judiciales”**, y dentro de este **el subtema “El notario en su rol de colaborador de la justicia”**.

Decidí denominarlo **“EL NOTARIO EN SUS MÚLTIPLES FACETAS”**, porque considero que nuestra profesión es una de las pocas dónde se debe conocer, además del derecho notarial, todas las otras ramas, pues ellas se vinculan entre sí.

Es frecuente relacionar al trabajo notarial con la rama privada del derecho en el otorgamiento de los siguientes actos, entre otros:

- ✚ De compraventa de inmuebles;
- ✚ De donaciones;
- ✚ Constituciones y cancelaciones de hipotecas;
- ✚ Constituciones, renunciaciones o extinciones de usufructos;
- ✚ Convenciones matrimoniales;
- ✚ Cambios de regímenes patrimoniales matrimoniales;
- ✚ Actos para la propia incapacidad, o también llamados actos de autoprotección;
- ✚ Testamentos.

Lo cierto es que la actividad notarial no se agota en el ámbito privado, sino que se extiende al derecho público, vinculándose así con algunos de los siguientes ámbitos:

-  Constitucional;
-  Laboral;
-  Administrativo
-  Registral;
-  Penal;
-  Tributario.

Estas menciones son meramente ejemplificativas, sólo buscan demostrar que la función notarial es muy amplia.

El notario en el ejercicio de su profesión debe conocer, de la manera más amplia posible, los diferentes fueros jurisdiccionales.

En el ámbito judicial, se destaca por ser un funcionario calificado, que colabora en las tareas que desempeña. Esas tareas las realiza por al ser designado por el juez o a propuesta de partes. Su desempeño puede ser, entre otros, como:

-  Auxiliar de justicia;
-  Perito inventariador;
-  Depositario de documentos, bienes, etc.;
-  Instrumenta la comprobación de hechos que tienen por finalidad probar hechos constatados;
-  Notificador, por excelencia;
-  Solicitante de requerimientos de pagos;
-  Testigo calificado;
-  Interviene en los procesos de escrituración a fin de que quien adquiera por boleto de compraventa obtenga su título. Si el titular dominial es parte del proceso en la sentencia le ordena suscribir la escritura en un período de tiempo acotado bajo apercibimiento de que si no lo hace lo hará el juez;

✚ Autoriza escrituras en las que se otorgan cesiones de derechos hereditarios y gananciales;

✚ Otorga actos por tracto sucesivo, en las que se debe legitimar al otorgante conforme constancias obrantes en expedientes judiciales.

Pero lo más importante es que **el notario plasma toda su actividad en la escritura pública**, a la cual se la considera como un instrumento con fuerza ejecutiva y constituyente de prueba privilegiada en juicio. Por ello, se puede afirmar que dicho instrumento es en el tráfico ordinario lo que es la sentencia en el juicio contencioso. Además, se destaca porque su eficacia trasciende a terceros.

Debemos comprender y dar a conocer a los ciudadanos que el compromiso notarial, a través del ejercicio del órgano jurisdiccional, es muy importante, como también necesario para coadyuvar a descomprimir y agilizar las salas judiciales en beneficio de toda la sociedad y dejando para los abogados el estudio y la defensa en juicios controvertidos complejos.

DESARROLLO:

I. RESEÑA HISTÓRICA:

Desde tiempos remotos, el notariado ha sido una institución necesaria en las distintas sociedades, ya que su función era dar autenticidad a los actos jurídicos, o constatar hechos jurídicos importantes que acaecen en su presencia. De esta el Estado ha dotado al notario de atribuciones ejercer su función en beneficio de las personas que requieren sus servicios para actúe conforme a la ley.

Dentro de una sociedad es incuestionable la intervención del notario porque sin ella muchas personas, especialmente aquellas vulnerables, serían víctimas diarias del abuso y del engaño. Tampoco habría seguridad jurídica, reinaría la desconfianza y el desacierto.¹

II. DEFINICIÓN DE NOTARIO:

La UINL² define al notario de tipo latino como aquel “profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los que requieren de sus servicios”.³

Los países miembros de la UINL tienen como pilar a la escritura pública, considerándola como un documento con fuerza ejecutiva, y constituyente de prueba privilegiada en juicio. Por ello se afirma que la escritura pública es en el tráfico ordinario lo que la sentencia es en el contencioso. A diferencia de los contratos privados, la fuerza ejecutoria que se atribuye a los documentos públicos notariales, permite que las partes contratantes obtengan directamente la ejecución de sus obligaciones ante los tribunales. El documento público notarial también tiene plena eficacia porque trasciende a terceros.

¹ Carminio Castaño, José Carlos. Teoría General del Acto Notarial. Revista del Notariado y Curso de Perfeccionamiento Teórico-Práctico en Derecho Notarial, Civil, Comercial y Registral.

² Unión Internacional del Notariado (UINL).

³ Definición actualmente adoptada por la UINL en su sitio web www.uinl.org

El notario de tipo latino es un colaborador nato del poder público, pues presta una labor de alcance y contenido social muy valioso mediante el asesoramiento a quienes acuden a él en busca de soluciones a sus conflictos.

III. FUNCIÓN NOTARIAL:

La función notarial consiste en dar firmeza a los actos jurídicos, sirve de prueba y otorga un instrumento que evidencia el derecho a las partes intervinientes, es decir, que les brinda seguridad jurídica.

Dicha labor es esencialmente legitimadora y las escrituras emitidas por los notarios tienen *per se* fuerza probatoria. De aquí deriva su vinculación y/o cooperación con la justicia.

Esta función es ejercida en forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.⁴

IV. EL NOTARIO COMO AUXILIAR DE JUSTICIA:

Al notario cuando se lo llama para colaborar en un determinado proceso, sea que lo designe el juez o algún sujeto procesal, se lo conoce en el sistema jurídico con la denominación de Auxiliar Judicial. Ello es así porque es un mero colaborador de la justicia, no es integrante del tribunal.

El notario que ejerza esta tarea debe ser un profesional comprometido con la justicia y debe estar dispuesto a servir a la misma. Para ello es necesario que adquiera conocimientos acerca del asunto o diligencia que realizará. Cuanto más profundo sea este aprendizaje de la causa podrá brindar mayor seguridad y certeza jurídicas al fuero judicial.

En **Guatemala**, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, siguen el siguiente procedimiento:⁵

⁴ <https://www.uinl.org/principio-fundamentales>

⁵ Muñoz Cortantes, Luis Fernando. Deberes del notario como auxiliar judicial. Perspectiva deontológica. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala de la Asunción. Septiembre de 2013.

1. La intervención del notario, como auxiliar judicial, es requerida a solicitud de las partes, por medio de un memorial, con fundamento legal e indicando cuál es el nombre del notario interviniente.

2. Presentada la solicitud en el juzgado o en el tribunal, esta resuelve admitir procediendo a la designación del notario como auxiliar de justicia.

3. Se lo notifica y cita para acepte el cargo respectivo, con lo que pasa a llamarse Notario Notificador.

4. Una de las primeras actividades que se le encarga es la de realizar notificaciones en determinados procesos de ejecución con el fin de descongestionar y agilizar el fuero judicial.

5. El notario, desde el momento que acepta el cargo, es sujeto de derechos y deberes, y por lo tanto responsable ante el órgano jurisdiccional debiendo ceñirse a la ley.

6. El deber del notario como tal es realizar su labor con convicción, pericia y dentro del plazo señalado, sin olvidar los aspectos deontológicos que su función implica.

7. No pueden realizar diligenciamientos de medios de prueba, pues éstas son funciones que le competen únicamente al juez. Éste es quien dirige el proceso, valora las pruebas y dicta las providencias o resoluciones que correspondan.

8. El notario tiene limitada su comparecencia.

En la **legislación argentina** existen similitudes y diferencias entre la función judicial y notarial y entre el abogado y el notario.

- Las **similitudes** más importantes que existen entre jueces, abogados y notarios son que deben ser conocedores del derecho, aplican la norma al caso concreto, velan por los derechos de sujetos intervinientes, jueces y notarias son imparciales, entre otras.

- Algunas de las principales **diferencias** entre esos tres concededores del derecho son:

FUNCIÓN JUDICIAL:	FUNCIÓN NOTARIAL:
Se resuelven conflictos.	Es preventiva: porque descarta o disminuye el peligro de litigio y procura seguridad jurídica a los ciudadanos.
El Juez actúa de oficio.	El notario actúa a requerimiento de parte.

ABOGADO:	NOTARIO:
Tiene el deber de defender.	Tiene el deber de proteger a las partes contratantes.
Defiende a "su cliente".	Es imparcial.

V. DEONTOLOGÍA. PRINCIPIOS.

La función notarial está íntimamente vinculada con la deontología. Esta última es una ciencia que forma parte de la filosofía y trata sobre los deberes que tienen los profesionales.

La **palabra deontología** es de origen griego, significa "tratado o estudio del deber". Es utilizada para distinguir uno de los enfoques de la moral moderna en contraposición a la perspectiva teleológica.⁶

Originariamente nace la filosofía, pero a medida que va evolucionando, se van creando principios inspirados en la ética de cada profesión.

La función notarial está regida por los siguientes **principios**:

1. **De Autenticidad del Documento**: en el otorgamiento de cada acto interviene el notario, como delegado del Estado, garantizando la certeza y la seguridad jurídica

⁶ Pérez Valera, Víctor Manuel. "Deontología Jurídica". México D.F. Editorial Oxford. Año 2002. Pg 10.

que derivan de tal instrumento. El mismo tendrá presunción de veracidad y gozará de una credibilidad de su contenido.

2. **De Fe Pública:** es la calidad ínsita en todos los documentos emitidos por el Estado o por quienes estén autorizados a resguardar su veracidad y seguridad.

3. **De Registro o Protocolo:** es uno de los más importantes, porque exige la custodia y preservación de las escrituras en el tiempo.

4. **De Inmediatez:** es la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tengan que documentarse para otorgar el acto requerido. Se caracteriza por la presencia física, en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.

5. **De Unidad de Acto:** la presencia del notario, de las partes y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.

6. **De Extrañeidad:** el notario no puede ser parte interesada en el documento que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ni de afinidad, debido a que debe actuar con imparcialidad y objetividad.

7. **De Rogación:** actúa solo a requerimiento de parte.

8. **De Forma:** el notario debe indagar a las partes para saber cuál es la voluntad real de los mismos, teniendo especial cuidado con los requisitos necesarios para dar validez de cada una de las figuras jurídicas. Es su responsabilidad la formalización y conocimiento de las mismas.

Sin embargo, existen **otros principios** que están **vinculados al quehacer profesional del notario como auxiliar de justicia**, y en general a todos los conocedores del derecho, y ellos son:⁷

1. **De Obrar según la ciencia y consciencia**: se aplica a cualquier individuo en el ejercicio de la profesión. Establece que todo profesional debe actualizarse, es decir que debe continuar con su proceso personal de capacitación, con el fin de que los conocimientos y actividades aprendidas y aprehendidas en el transcurso de la carrera universitaria sean mejorados en el ejercicio de la función.

Esa capacitación debe incluir la preparación en lo referido al asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley.

2. **De Probidad**: implica ser honesto en la realización de los actos encomendados o requeridos al profesional.

Es de suma importancia que la conducta del notario como auxiliar de justicia, inspire confianza. Estos elementos inherentes al cargo dejan a su cuidado incidencias procesales que pertenecen a la justicia.

3. **De Decoro y Dignidad**: El decoro alude a la imagen que el profesional tiene de sí, y a la imagen que proyecta en el desempeño de sus funciones a los terceros. Por ello se afirma que el decoro se refiere a la reputación personal, al prestigio general de la profesión que se ejerce.

La dignidad hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador. Las personas pueden cambiar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones en el ejercicio de su libertad.

Los principios de dignidad y decoro hacen referencia a la distinción del profesional en la sociedad. Sobre todo, a la honorabilidad tanto profesional como personal.

⁷ Muñoz Cortantes, Luis Fernando. Deberes del notario como auxiliar judicial. Perspectiva deontológica. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala de la Asunción. Septiembre de 2013.

4. **De Independencia:** establece que los profesionales del derecho, y más aún los notarios auxiliares de la justicia, no deben tener ninguna interferencia externa en su desempeño profesional, salvo los criterios jurisdiccionales con los que el juez dictará las sentencias.

5. **De Libertad Profesional:** se refiere a la facultad que tiene tanto el notario como todo profesional de seleccionar a sus clientes y los actos en los que intervendrá, ya que es el único responsable de sus actuaciones. Por eso puede abstenerse de intervenir en todo aquel acto que su consciencia le indique.

6. **De Diligencia:** implica que el profesional del derecho ha de tener cuidado en la actividad que realice, porque al hacerla con transparencia, ligereza y apegada a derecho el acto encomendado fortalecerá al sistema judicial.

7. **De Imparcialidad:** se define como “la ausencia de prejuicios o parcialidades necesarias para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos residentes en una sociedad democrática”.⁸

Este principio basa su interés en el hecho que el profesional del derecho realice sus actuaciones siempre de la misma manera, sin demostrar ni mayor ni menor interés en uno u otro caso, porque todos son de igual importancia.

8. **De Secreto Profesional:** la revelación del secreto profesional constituye un hecho delictivo. El derecho al secreto profesional no se traduce en un privilegio para el profesional que recibe la confidencia, sino que apunta a preservar los derechos fundamentales de la intimidad, honra y el buen nombre de la persona confidente.

⁸ Muñoz Cortantes, Luis Fernando cita a Junoy, Joan Pico en su tesis de grado presentado ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Rafael Landívar. Guatemala de la Asunción. Septiembre de 2013.

La estructura dinámica del secreto profesional es la de un derecho-deber, porque salvaguarda el derecho a la intimidad de la persona que se ve obligada a confiar al profesional quien, correlativamente, tiene el deber de protegerlo y no comunicarlo a terceras personas, ni aún a las autoridades, tanto por el respeto al confidente como en virtud del interés público en el correcto ejercicio de las profesiones.

VI. CÓDIGOS PROCESALES CIVILES Y COMERCIALES:

En estos cuerpos normativos se puede apreciar que la actividad notarial es tenida en cuenta para llevar a cabo un proceso judicial.

Sólo me limitaré a hacer una breve, y ejemplificativa síntesis de algunos artículos de los códigos procesales civiles y comerciales de la nación y de la provincia del Chaco, que es dónde nací, crecí y ejerzo mi profesión:

<u>NACIONAL:</u>	<u>PROVINCIA DEL CHACO:</u>
<p><u>Art 47:</u> Los procuradores o apoderados deben acreditar la representación con la pertinente escritura de poder...</p>	<p><u>Art.66:</u> Los procuradores o apoderados deben acreditar su representación con :</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Instrumento público b) Instrumento privado con firma certificada por notario u otro fedatario...
<p><u>Art 136:</u> Admite como medio de notificación al acta notarial.</p> <p>La notificación de traslados de la demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias se efectuarán por cédulas o acta notarial...</p>	<p><u>Art 149:</u> Admite la notificación de las resoluciones judiciales por acta notarial.</p> <p><u>Art 154:</u> Se notificarán por cédula o acta notarial las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. 2. La que dispone las citación de

	<p>personas extrañas al proceso.</p> <p>3. La demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.</p>
<p><u>Art 523:</u> Se reconoce como título ejecutivo:</p> <p>1. Al instrumento público presentado en forma.</p> <p>2. Al instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo...</p>	<p><u>Art 530:</u> El despacho o monitorio se notificará por cédula o acta notarial, en el domicilio real, o el contractual, o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada...</p>
<p><u>Art 705:</u> Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un (1) escribano para que lo protocolice.</p>	<p><u>Art 680:</u> Si el perito calígrafo determina la autenticidad de la firma y letra del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento, dará vista al Ministerio Público y designará un escribano para que lo protocolice.</p>
<p><u>Art 719:</u> El inventario será efectuado por un (1) escribano que se propondrá en la audiencia...</p>	<p><u>Art 693:</u> El inventario será efectuado por un escribano...</p>

VII. LEY N°6519 MODIFICATORIA DE LA LEY N°2212 “Orgánica de la Función Notarial de la Provincia del Chaco:

En la Ley Notarial del Chaco N° 6519, modificatoria de la ley 2.212, existen normas que vinculan la actividad notarial con la judicial.

Se da intervención del Colegio de Escribanos para:

- Defender los principios notariales que aseguran la pacífica convivencia;
- Hacer respetar la investidura de los notarios, velando por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de la ética profesional y;
- Para intervenir en todo juicio donde un notario sea parte, a fin de aportar pruebas.

Asimismo, establece que los notarios chaqueños debemos:

- Exhibir el protocolo cuando medie orden del juez.⁹
- Protocolizar los documentos públicos o privados cuando el juez o las partes intervinientes en el conflicto judicial nos lo requieran¹⁰.
- Recibir en carácter de depósito o consignación cosas, documentaciones, valores y cantidades, en los casos y bajos la forma que dispongan las leyes.¹¹.

VIII. EL DERECHO, EL NOTARIO Y LA SEGURIDAD:

La actividad notarial se debe orientar a brindar seguridad jurídica a los actos o contratos en los que intervenga un notario. Esta tarea debe efectuarse en un total apego a los principios notariales y a la normativa jurídica vigente. Todo esto constituye la esencia de la existencia y la naturaleza de su labor fedataria.

La seguridad es un valor fundamental de lo jurídico sin el cual no puede haber derecho; pero no es el único ni el supremo principio, pues el derecho debe plasmar una serie de valores de rango superior como lo son, entre otros, la justicia, la utilidad o el bien común.

⁹ **ARTÍCULO 74:** La exhibición del protocolo procederá cuando medie orden del Juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo con relación a determinados documentos. Se hallan investidos de tal derecho los otorgantes o sus representantes o sucesores universales y singulares. En los actos de última voluntad y en los de reconocimientos de filiación, mientras vivan otorgantes, únicamente ellos.

¹⁰ **ARTÍCULO 96:** La protocolización de documentos públicos o privados, dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:
 1) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trate de testamento ológrafo;
 2) Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan;
 3) No será necesaria la presencia y firma del Juez que la dispuso;
 4) Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcrito, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado.

¹¹ **ARTÍCULO 98:** En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los Escribanos, recibirán en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.

Decía Legaz Lacambra¹²: “la justicia no es sólo el valor más alto que el orden y la seguridad poseen, sino que es condicionante de otros valores, los cuales no pueden existir al margen de ella”.

De nada sirve al notario conocer la totalidad de los textos legales, de la doctrina y de la jurisprudencia habida si no logra entender lo que las partes desean para su intervención. Para ello, los pilares de la seguridad jurídica garantizada por el notario, son los siguientes:

1. **CONOCIMIENTO DE LA NORMA**: conocer el derecho implica un acabado conocimiento de la ley, de su dimensión sociológica, o sea saber cómo funciona y se aplican al caso determinado. Además, debe sumarse un conocimiento de los últimos fallos jurisprudenciales sobre el tema objeto de la consulta.

No se puede olvidar que la excelencia del conocimiento y la adecuación de los fallos son garantía de la seguridad jurídica.

2. **CONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**: al conocimiento de derecho debe agregarse el conocimiento de la voluntad de las personas que nos requieren un determinado servicio.

La calidad de la actividad se fundamenta en la capacidad y en el saber asesorar a las partes para lograr el fin querido por ellas, es decir en el otorgamiento del acto o contrato deseado por ellas..

La responsabilidad que supone el conocer la voluntad de las partes es muy grande y configura una consecuencia inevitable, por lo que no puede dejarse en manos de terceros. Es personalísima, desde su origen hasta sus efectos.

3. **ADECUACIÓN**: consiste en conocer la norma y la voluntad de las partes y poder encaminarlos a que el acto se otorgue sea el querido por ellos.

¹² Revista Notarial 1996- 2 Nro 72. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

CONCLUSIONES:

✓ Las normas y procedimientos notariales se modifican de acuerdo a las necesidades sociales, que cada vez son mayores, y que comprenden el dar seguridad jurídica, certeza y celeridad a los actos o contratos encomendados. Esto se debe realizar en un total apego a los principios notariales y a la normativa vigente, ya que es la esencia de su existencia y la naturaleza de la labor fedataria.

✓ Dar a conocer a los ciudadanos que el compromiso notarial, a través del ejercicio de su actividad en el órgano jurisdiccional, es muy importante, como también necesario para coadyuvar a descomprimir y agilizar las salas judiciales en beneficio de toda la sociedad y dejando para los abogados el estudio y la defensa en juicios más complejos.

✓ Dentro de una sociedad, es incuestionable la intervención del notario porque sin ella muchas personas, especialmente aquellas vulnerables, serían víctimas diarias del abuso y del engaño.

✓ El notario plasma toda su actividad en la escritura pública, a la cual se la considera como un instrumento con fuerza ejecutiva y constituyente de prueba privilegiada en juicio.

✓ Se afirma que la escritura pública es en el tráfico ordinario lo que la sentencia es en el juicio contencioso.

✓ Al notario, cuando se lo llama para colaborar en un determinado proceso, sea que lo designe el juez o algún sujeto procesal, se lo conoce en el sistema jurídico con la denominación de Auxiliar Judicial.

BIBLIOGRAFÍA:

 Carminio Castaño, José Carlos: “Teoría General del Acto Notarial”. Revista del Notariado y Curso de Perfeccionamiento Teórico-Práctico en Derecho Notarial, Civil, Comercial y Registral.

 Highton de Nolasco, Elena: “El Escribano como Tercero Neutral”. Revista del Notariado N° 850.

 www.uinl.org

 <https://www.uinl.org/principio-fundamentales>

 Muñoz Cortantes, Luis Fernando: “Deberes del Notario como Auxiliar Judicial. Perspectiva Deontológica”. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala de la Asunción. Septiembre de 2013.

 Hernández Bezanilla, Emma del Rosario; Hernández Bezanilla, Cecilia Janet y Diz, Fernando Martín: “El Notario como Auxiliar de la Administración de Justicia en la Mediación”.

 Baque, S. Javier Lucas y Márquez José Jesús A.: “Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica”. Publicado el 30 de noviembre de 2019 en Ecuador.

 Gallino, Eduardo: “El Notariado y Seguridad Jurídica”. Revista Notarial-1996- 2 Nro 72. - Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

 Ley N°651, modificatoria de la Ley N°2212, de la Provincia del Chaco.